

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, mayo ocho (8) de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 5001-33-33-003-2015-00549-01
DEMANDANTE: ERIKA MAYERLY CELADA Y OTROS
DEMANDADO: ECOPETROL, CAM TRANSPORTES Y EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.S.
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la demandada **CAM TRANSPORTES Y EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.S.**, contra el auto del 29 de noviembre de 2016, por medio del cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Villavicencio negó el llamamiento en garantía propuesto por dicha sociedad.

ANTECEDENTES

La señora **MARÍA CLEOTILDE ROMERO Y OTROS**, presentaron demanda, en ejercicio del medio de control Reparación Directa contra **ECOPETROLS.A.** y **CAM TRANSPORTES Y EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.S.**, con el objeto de que sean declaradas administrativamente responsables por la muerte del señor **PEDRO JULIO MORALES ROMERO**, acaecida el 13 de febrero de 2014, cuando prestaba servicios laborales bajo el mando de las mencionadas.

Solicitó como consecuencia, que se les condene a pagar a los actores o a quien represente sus derechos, los perjuicios de índole moral y material, causados.

Notificado el auto admisorio de la demanda y durante el término de traslado, la entidad demandada CAM TRANSPORTES Y EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.S. llamó en garantía de conformidad con el artículo 225 del CPACA, a la aseguradora COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "SEGUROS CONFIANZA S.A."

PROVIDENCIA APELADA:

Mediante auto del 29 de noviembre de 2016, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio negó el llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada CAM TRANSPORTES Y EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.S., por considerar que no se demostró una relación contractual entre el llamante y el llamado, con fundamento en decisión tomada por el Consejo de Estado, el 26 de Enero de 2016, en la cual se precisó que si bien la nueva regulación no contiene de manera expresa la exigencia de acompañar a la solicitud de llamamiento en garantía la prueba si quiera sumaria de derecho formulado, también lo es que por ello, no podría admitirse que bajo el citado derrotero normativo se prescinda de dicho deber de probanza, siendo así que, en el caso concreto, las pólizas de seguro se encontraban suscritas por el señor César Augusto Machuca Quevedo, suscritas por este como persona natural y no como representante legal de Cam Transportes y Equipos de Colombia S.A.S., por lo que no se encuentra demostrado el vínculo contractual entre el llamante y el llamado.

EL RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión, la sociedad demandada interpuso recurso de apelación, manifestando que el señor César Augusto Machuca Quevedo representante legal de Cam Transportes y Equipos de Colombia S.A.S., suscribió con ECOPETROL S.A. el contrato MA-0018706, el cual fue amparado a través de las pólizas EC001289 y RO011065, teniendo como beneficiarios a ECOPETROL S.A. y a Cam Transportes y Equipos de Colombia S.A.S. por lo que se encuentra demostrado el vínculo contractual requerido por la norma.

CONSIDERACIONES:

Según lo normado en el artículo 226 del CPACA, concordante con el numeral 7º del artículo 243 ibídem, este Tribunal Administrativo es competente para resolver el recurso de apelación contra las providencias susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el auto que niega el llamamiento en garantía.

Cabe señalar, que el conocimiento radica exclusivamente en el suscrito ponente, acogiendo la decisión de unificación del Consejo de Estado¹, en la cual se consideró que la competencia funcional frente a la impugnación de los autos que no terminan el proceso será unitaria.

Ahora bien, de los argumentos sostenidos por el juzgador de primera instancia y los reparos expuestos en el recurso de alzada, se precisa que el problema jurídico a resolver consiste en establecer si es viable el llamamiento en garantía solicitado por la demandada CAM TRANSPORTES Y EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.S. a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "SEGUROS CONFIANZA S.A." y/o si tal como lo definió la jueza *a quo*, es improcedente por no haberse aportado la prueba sumaria de la existencia de la relación contractual entre el llamante y el llamado en garantía.

El artículo 172 del C.P.A.C.A. prevé que durante el traslado de la demanda, la parte accionada deberá contestar la demanda y, si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

A su vez el artículo 225 del CPACA, contempla la posibilidad del llamamiento en garantía, diciendo:

“ Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales...”*

Descendiendo al caso concreto, se tiene de las pruebas obrantes en el plenario, lo siguiente:

Que el 19 de noviembre de 2012 el señor César Augusto Machuca Quevedo, suscribió Póliza única de seguro de cumplimiento para contratos en favor de Ecopetrol S.A. número EC001289, con la empresa Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. “Seguros Confianza S.A.”, para amparar el cumplimiento del contrato No. MA-0018706, pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones, estabilidad de la obra, calidad del servicio, daños a terceros que ocurrieren con ocasión al contrato suscrito con la entidad Ecopetrol S.A.

Que en la misma fecha el señor César Machuca también suscribió póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual número RO011065, con la empresa Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. “Seguros Confianza S.A.”, para amparar, predios, labores y operaciones-vigencia, predios, labores y operaciones-evento, responsabilidad civil patronal-vigencia, cuyo objeto de la póliza era amparar la responsabilidad civil extracontractual imputable al tomador por daños causados a terceros durante la ejecución del contrato No. MA-0018706.

Igualmente, que el señor César Augusto Machuca es el Representante Legal, de la sociedad demandada CAM TRANSPORTES Y EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.S., tal como se comprueba con el Certificado

de Existencia y Representación Legal visible al folio 78 del cuaderno No. 1 del expediente.

Ahora bien, el Código de Comercio, en su artículo 1039 señala:

“El seguro puede ser contratado por cuenta de un tercero determinado o determinable. En tal caso, al tomador incumben las obligaciones y al tercero corresponde el derecho a la prestación asegurada.”

En atención a la norma en cita, en el sub júdece, que la sociedad CAM TRANSPORTES Y EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.S., cuyo representante legal es el señor CÉSAR AUGUSTO MACHUCA QUEVEDO, fue con la que se suscribió y ejecutó el contrato de interés de ECOPETROL S.A., razón por la cual esta es el tercero determinable, al que se refiere la preceptiva, siendo el que tiene el derecho a la prestación asegurada, toda vez, que al momento del siniestro se encontraban vigentes las pólizas de seguro.

Ahora bien, el error en el que incurrió la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. “SEGUROS CONFIANZA”, al colocar como tomador de las pólizas al señor César Machuca Quevedo como persona natural y no como representante legal de la empresa demandada, no tiene por qué desconocer los derechos de quien adquirió la póliza y desatender la obligación que tiene de responder por los perjuicios ocasionados.

Para este despacho, resulta procedente el llamamiento en garantía realizado por la empresa demandada CAM TRANSPORTES Y EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.S., pues, se establece con claridad que existe el vínculo contractual entre el llamante y el llamado que la norma consagra, al fungir el señor MACHUCA QUEVEDO como Representante Legal de la sociedad recurrente, resaltando igualmente, que se observa que la petición reúne los requisitos de forma y fue presentada en la oportunidad procesal correspondiente.

Así las cosas, es procedente revocar en este punto el proveído recurrido y ordenar al juzgado de primera instancia que admita el llamamiento invocado y proceda a darle el trámite que consagra la ley.

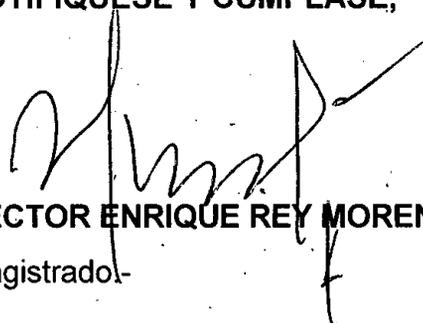
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR PARCIALMENTE** el auto proferido el 29 de noviembre de 2016, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, únicamente respecto del llamamiento en garantía propuesto por CAM TRANSPORTE Y EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.S, en consecuencia, provéase sobre la admisión del llamamiento solicitado y désele el trámite establecido en la ley, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se dispone por Secretaría la remisión del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado.